

**REAL DECRETO 2281/1998, DE 23 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE DESARROLLAN LAS DISPOSICIONES APLICABLES A DETERMINADAS OBLIGACIONES DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES, APROBADO POR REAL DECRETO 1307/1988, DE 30 DE SEPTIEMBRE, Y EL REAL DECRETO 2027/1995, DE 22 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON TERCERAS PERSONAS. \***

(B.O.E. de 14 de noviembre de 1998)

La obligación de facilitar a la Administración tributaria información sobre las relaciones económicas, profesionales o financieras con terceras personas ha adquirido una importancia creciente, en la medida en que dicha información resulta esencial para que aquélla pueda realizar con eficacia su cometido de verificar el adecuado cumplimiento, por los obligados tributarios, de sus deberes tributarios y de mejorar la lucha contra el fraude fiscal, constituyendo el artículo 111 de la Ley General Tributaria el marco que configura con carácter general el alcance de esta obligación de información a la Administración.

Ello ha motivado que, en los últimos tiempos, se hayan potenciado las obligaciones de información perfeccionando el contenido y alcance de las existentes.

Así, la disposición adicional decimocuarta de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha establecido la obligación de los bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, de facilitar a la Administración tributaria la identificación completa de las personas autorizadas por el titular para el uso y disposición de las cuentas corrientes, de ahorro, imposiciones a plazo y cuentas de crédito, lo que requiere el oportuno desarrollo reglamentario.

Por su parte, la disposición adicional cuarta de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, ha regulado y reordenado determinadas obligaciones de información sobre operaciones con activos financieros que incumben a los fedatarios públicos e intermediarios financieros, atendiendo a los cambios producidos en los mercados financieros, razón por la cual debe acometerse un desarrollo reglamentario que precise los contornos de la exigencia de esta información. Asimismo, y por virtud de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, las entidades emisoras de valores, sociedades y agencias de valores y demás intermediarios financieros deben comunicar a la Administración tributaria cualquier operación de emisión, suscripción y transmisión de valores en que intervengan, lo que requiere, igualmente, del oportuno desarrollo reglamentario.

Finalmente, la modificación del artículo 71 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, realizada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ha supuesto un nuevo tratamiento de las aportaciones realizadas a Mutualidades de Previsión Social en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, lo que exige el correspondiente desarrollo del mandato establecido en el artículo 111 de la Ley General Tributaria, a fin de obtener la información relativa a las aportaciones efectuadas a dichas Mutualidades.

La conveniencia de armonizar la información que debe suministrarse a la Administración tributaria en relación con los diferentes instrumentos de previsión social aconseja acometer un tratamiento uniforme de la obligación de información en este ámbito. Para ello, se incorpora la información relativa a las aportaciones efectuadas a las Mutualidades de Previsión Social dando nueva redacción a la disposición adicional del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, y, al mismo tiempo, se modifican los artículos 60, 62 y 72 del mismo.

Finalmente, se modifica la redacción de determinados preceptos del Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas, al objeto de adecuar las referencias contenidas en dichos preceptos a lo dispuesto en el presente Real Decreto y en diversas modificaciones normativas operadas con posterioridad a aquél.

De acuerdo con lo expuesto, el presente Real Decreto se estructura en tres capítulos, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El capítulo I desarrolla el contenido y el ámbito de la aplicación de la norma. El capítulo II se refiere a la obligación de informar acerca de las personas autorizadas en cuentas bancarias, precisando los sujetos obligados, el objeto y contenido de la información y las circunstancias de plazo, lugar y forma de cumplimiento de tal obligación. El capítulo III contempla la obligación de informar acerca de determinadas operaciones con activos financieros y establece precisiones análogas a las indicadas en relación con el capítulo II.

Por su parte, la disposición final primera da nueva redacción a los artículos 60, 62, 72 y a la disposición adicional del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre. La disposición final segunda da nueva redacción a la letra b) del artículo 2, a los párrafos tercero y cuarto del apartado 2 del artículo 3 y a la disposición adicional primera del Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas. Las disposiciones finales tercera, cuarta y quinta se refieren, respectivamente, a los regímenes tributarios forales, a la habilitación al Ministro de Economía y Hacienda para el desarrollo del Real Decreto y a la entrada en vigor del mismo.

En su virtud, haciendo uso de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 111 de la Ley General Tributaria, en el apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 43/1995, en la disposición final séptima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del

orden social, y en el artículo 109 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1998,

## **DISPONGO**

### **CAPITULO I**

#### **Contenido y ámbito de aplicación**

**Artículo 1.** Contenido y ámbito de aplicación.

1. El presente Real Decreto desarrolla determinadas obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria que incumben a las personas o entidades mencionadas en el mismo y consisten en la presentación de una declaración anual en la que se identifiquen las personas autorizadas en cuentas bancarias y en la presentación de una declaración anual relativa a determinadas operaciones realizadas con activos financieros.

2. Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entiende sin perjuicio de cualquier otra obligación de suministro de información que resulte exigible a los sujetos obligados a los que el mismo se refiere.

### **CAPITULO II**

**Obligación de informar acerca de las personas autorizadas en cuentas bancarias.**

**Artículo 2.** Sujetos obligados y objeto de la información.

De conformidad con la disposición adicional decimocuarta de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, los bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio de acuerdo con la normativa vigente, vendrán obligados a suministrar a la Administración tributaria la identificación completa de las personas autorizadas por el titular para el uso y disposición de las cuentas corrientes, de ahorro, imposiciones a plazo y cuentas de crédito abiertas en sus establecimientos situados en territorio español.

### **Artículo 3.** Contenido de la información.

1. Las personas y entidades contempladas en el artículo anterior deberán comunicar a la Administración tributaria la identificación de todas las personas autorizadas por el titular para el uso y disposición de cualquier tipo de cuentas de las señaladas en el citado artículo, con independencia de la modalidad o de la denominación que adopten, aun cuando el titular o, en su caso, el autorizado, no sean residentes en territorio español.

2. En relación con cada una de las cuentas a que se refiere el apartado anterior, y tras la identificación precisa de la misma, se procederá a la identificación de las personas autorizadas, que comprenderá su nombre y apellidos y su número de identificación fiscal.

3. La identificación de las personas autorizadas se referirá a las que hayan estado autorizadas durante el ejercicio al que la declaración se refiere, con independencia de la duración de la autorización.

### **Artículo 4.** Plazo, lugar y forma de suministro de la información.

1. La declaración que contenga la información referida en el presente capítulo deberá presentarse en el período comprendido entre el 1 de enero

y el 20 de febrero de cada año, en relación con la información relativa al año natural inmediato anterior.

2. La declaración se presentará en el lugar y de acuerdo con el modelo que determine el Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá establecer las circunstancias en que sea obligatoria su presentación en soporte directamente legible por ordenador.

### **CAPÍTULO III**

#### **Obligación de informar acerca de determinadas operaciones con activos financieros.**

**Artículo 5.** Sujetos obligados y objeto de la información.

1. Los fedatarios públicos que intervengan o medien en la emisión, suscripción, transmisión, canje, conversión, cancelación y reembolso de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos y activos financieros, vendrán obligados, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a comunicar tales operaciones a la Administración tributaria.

La información a suministrar a la Administración tributaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, alcanza, en particular, a las operaciones relativas a derechos reales sobre los referidos efectos, valores o cualesquiera otros títulos y activos financieros, incluidos los de garantía y otra clase de gravámenes sobre los mismos, a las operaciones de préstamo de valores y a las relativas a participaciones en el capital de sociedades de responsabilidad limitada.

2. Las entidades y establecimientos financieros de crédito, las sociedades y agencias de valores, los demás intermediarios financieros y

cualquier persona física o jurídica que se dedique con habitualidad a la intermediación y colocación de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos y activos financieros, índices, futuros y opciones sobre ellos, incluso los documentados mediante anotaciones en cuenta, respecto de las operaciones que impliquen, directa o indirectamente, la captación o colocación de recursos a través de cualquier clase de valores o efectos, estarán sujetos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a la misma obligación de informar prevista en el apartado anterior.

3. Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva estarán sujetas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a la obligación de informar a la Administración tributaria en relación con las operaciones que tengan por objeto acciones o participaciones en dichas instituciones.

4. Las entidades emisoras de títulos o valores nominativos no cotizados en un mercado organizado, respecto de las operaciones de emisión de los mismos, y las sociedades rectoras de los mercados de futuros y opciones, respecto de las operaciones en dichos mercados, estarán sujetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y en el artículo 1.4 del Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, por el que se regulan los mercados oficiales de futuros y opciones, a la misma obligación de informar prevista en el apartado 1 anterior.

5. A efectos del cumplimiento de la obligación de informar a la Administración tributaria prevista en los apartados anteriores, cuando en una operación intervengan tanto personas o entidades de las mencionadas en los apartados 3 y 4, como fedatarios o intermediarios financieros a los que se refieren los apartados 1 y 2, la declaración que contenga la información será realizada por el fedatario o intermediario financiero que intervenga.

Cuando se trate de valores emitidos en el extranjero o de instrumentos derivados constituidos en el extranjero, la declaración deberá ser realizada por las entidades comercializadoras de tales valores en España o, en su defecto, por las entidades depositarias de los mismos en España.

La información a que se refieren los apartados anteriores deberá incluir las operaciones y contratos que tengan lugar fuera del territorio nacional pero se realicen con la intervención, por cuenta propia o ajena, de intermediarios residentes en territorio español o con establecimiento permanente en el mismo.

#### **Artículo 6.** Contenido de la información.

Los sujetos obligados a que se refiere el artículo anterior deberán facilitar a la Administración tributaria la identificación completa de los sujetos intervinientes en las operaciones, con indicación de la condición con la que intervienen, de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y número de identificación fiscal, así como de la clase y número de los efectos públicos, valores, títulos y activos, y del importe y fecha de cada operación.

#### **Artículo 7.** Plazo, lugar y forma de suministro de la información.

1. La declaración que contenga la información referida en el presente capítulo deberá presentarse en los 20 primeros días naturales del mes de enero de cada año, en el supuesto de que dicha declaración se presente en impreso. En el supuesto de presentación en soporte directamente legible por ordenador, así como en los casos en que la declaración haya sido generada, exclusivamente, mediante la utilización de los módulos de impresión desarrollados, a estos efectos, por la Administración tributaria, el período de presentación será el comprendido entre el 1 y el 31 de enero de cada año. En todos los casos el plazo de presentación está referido a la declaración de las operaciones que correspondan al año natural inmediato anterior.



2. La declaración se presentará en el lugar y de acuerdo con el modelo que determine el Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá establecer las circunstancias en que sea obligatoria su presentación en soporte directamente legible por ordenador.

**Artículo 8.** Otras formas de cumplimiento de esta obligación de información.

La obligación de informar a que se refiere este capítulo se entenderá cumplida, respecto de las operaciones sometidas a retención comprendidas en el mismo, con la presentación de la relación de perceptores, ajustada al modelo oficial del resumen anual de retenciones correspondiente.

#### **CAPITULO IV**

**Obligación de informar acerca de determinadas cuentas en entidades de crédito.**

**Artículo 9.** Sujetos obligados a suministrar la información.

Los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, de acuerdo con la normativa vigente, vendrán obligadas a presentar una declaración informativa anual, en la que identificarán la totalidad de las cuentas abiertas en dichas entidades cuya titularidad corresponda a contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o contribuyentes del Impuesto sobre la renta de no Residentes con establecimiento permanente, aunque no exista retribución, retención o ingreso a cuenta.

**Artículo 10.** Contenido, plazo, lugar y forma de suministro de la información.

1. La información a comunicar a la Administración tributaria comprenderá la identificación precisa de la cuenta y de las personas o entidades titulares, autorizadas o beneficiarias de ésta, así como cualquier otro dato relevante al efecto que establezca la Orden del Ministro de Hacienda a que se refiere el apartado siguiente.

2. La declaración que contenga la información referida en el presente capítulo deberá presentarse en el plazo, lugar y de acuerdo con el modelo que determine el Ministro de Hacienda, quien podrá establecer las circunstancias en que sea obligatoria su presentación en soporte directamente legible por ordenador.